

Fallo

Los artículos 3, letra k), y 11, apartado 1, de la Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa de un Estado miembro que no permite a una farmacia del mismo dispensar medicamentos sujetos a receta médica mediante una orden de pedido en caso de que esta haya sido extendida por un profesional sanitario facultado para prescribir medicamentos y ejercer su actividad en otro Estado miembro, mientras que esa dispensación está permitida en caso de que la orden de pedido la haya extendido un profesional sanitario facultado para ejercer su actividad en ese primer Estado miembro, debiendo precisarse que, de conformidad con la referida normativa, dichas órdenes de pedido no incluyen el nombre del paciente.

Los artículos 35 TFUE y 36 TFUE deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa de un Estado miembro como esta, siempre que esté justificada por el objetivo de proteger la salud y la vida de las personas, sea adecuada para garantizar la consecución de dicho objetivo y no vaya más allá de lo necesario para alcanzarlo, extremos que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente.

(¹) DO C 221 de 25.6.2018.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 19 de septiembre de 2019 (petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank Noord-Holland — Países Bajos) — Trace Sport/Inspecteur van de Belastingdienst/Douane, kantoor Eindhoven

(Asunto C-251/18) (¹)

[Procedimiento prejudicial — Política comercial — Derechos antidumping — Importación de bicicletas procedentes de Indonesia, Malasia, Sri Lanka y Túnez — Ampliación a dichos países del derecho antidumping definitivo impuesto a las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular China — Reglamento de ejecución (UE) n.º 501/2013 — Validez — Admisibilidad — Inexistencia de un recurso de anulación de la demandante en el litigio principal — Importador asociado — Legitimación para interponer un recurso de anulación — Reglamento (CE) n.º 1225/2009 — Artículo 13 — Elusión — Artículo 18 — Falta de cooperación — Prueba — Conjunto de indicios]

(2019/C 399/13)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Rechtbank Noord-Holland

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Trace Sport

Demandada: Inspecteur van de Belastingdienst/Douane, kantoor Eindhoven

Fallo

El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 501/2013 del Consejo, de 29 de mayo de 2013, por el que se amplía el derecho antidumping definitivo impuesto mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 990/2011 a las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular China a las importaciones de bicicletas procedentes de Indonesia, Malasia, Sri Lanka y Túnez, hayan sido o no declaradas originarias de Indonesia, Malasia, Sri Lanka y Túnez, es inválido en tanto en cuanto se aplica a las importaciones de bicicletas procedentes de Sri Lanka, hayan sido o no declaradas originarias de este país.

(¹) DO C 276 de 06.08.2018.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Novena) de 19 de septiembre de 2019 — República de Polonia/Comisión Europea

(Asunto C-358/18 P) (¹)

(Recurso de casación — FEOGA, FEAGA y Feader — Gastos excluidos de la financiación de la Unión Europea — Gastos efectuados por la República de Polonia — Agrupación de productores — Organización de productores)

(2019/C 399/14)

Lengua de procedimiento: polaco

Partes

Recurrente: República de Polonia (representante: B. Majczyna, agente)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea (representantes: D. Tryantafyllou, M. Kaduczak y A. Stobiecka-Kuik, agentes)

Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas a la República de Polonia.

(¹) DO C 276 de 6.8.2018.